



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/046/2013.

PROMOVENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.

SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/046/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-257-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se modifica el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/13, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JIN/024/2013, aprobado el veinticuatro de junio de dos mil trece; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



- a) Acuerdo.** El día trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-152-13, por medio del cual aprueba el Dictamen que presentó la Dirección Jurídica de dicho Instituto, por el que se resolvió la queja administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/13.
- b) Juicio de Inconformidad.** Con fecha dieciséis de mayo siguiente, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovieron Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo referido en el antecedente anterior, mismo que fue radicado por este Tribunal, bajo el número de expediente JIN/024/2013.
- c) Sentencia del JIN/024/2013.** Con fecha veintiuno de junio del presente año, mediante sentencia dictada en los autos del expediente JIN/024/2013, éste Tribunal Electoral determinó en el punto Resolutivo PRIMERO modificar el Acuerdo IEQROO/CG/A-152-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d) Acto Impugnado.** Acuerdo IEQROO/CG/A-257-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se modifica el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/13, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JIN/024/2013, aprobado en sesión extraordinaria el día veinticuatro de junio de dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha veintiocho de junio del año en



curso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha treinta de junio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/039/13, se advierte que al concluir el plazo para la interposición de escritos de tercero interesado; se hizo constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha treinta de junio del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante esta instancia jurisdiccional los informes circunstanciados y anexos, relativos al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha primero de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/046/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Admisión y cierre de instrucción. El dos de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado



y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto para controvertir la determinación contenida en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, hacen valer como motivos de inconformidad sustancialmente los siguientes:

Que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado con el número IEQROO/CG/A-257-13, de fecha veinticuatro de



junio del año en curso, por medio del cual se modifica el Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/2013, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad JIN/024/2013, resulta carente de legalidad.

Asimismo, aducen que el dictamen aprobado a través del citado Acuerdo, es incongruente, pues a juicio de los partidos políticos actores, el Consejo General, se contradice al determinar que la falta cometida por la Organización Editorial del Caribe, S.A de C.V., no fue realizada de manera intencional; y que por tanto, no puede calificarla de gravedad especial o mayor.

En razón de lo anterior, los enjuiciantes aducen que aún cuando la autoridad responsable, determinó la conducta realizada por la Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V, como reiterada y sistemática, calificándola de gravedad ordinaria, solamente le impuso una sanción de \$33, 759.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n), misma que no es proporcional con la infracción cometida, ya que a pesar de ser calificada como una conducta grave no se sancionó con la multa máxima que asciende a los mil salarios mínimos vigentes en el Estado.

De igual forma, manifiestan los actores, que dado el tiempo que permaneció la propaganda electoral, los efectos generados por la misma, se traducen en una vulneración del principio de equidad e imparcialidad dentro del proceso electoral, y la reiteración de la falta cometida, ameritaba que debiera calificarse como grave especial o mayor.

Los agravios expuestos con antelación, se analizarán de manera conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, lo que no causa afectación alguna a los mismos, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en que sean estudiados, siempre y cuando



ninguno deje de atenderse, sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRARIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”:¹

A efecto de realizar el análisis de los argumentos planteados por los partidos promoventes resulta pertinente señalar que la responsabilidad administrativa se entiende como la imputación o atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en la medida en que la sanción de las infracciones administrativas es una de las manifestaciones del *ius puniendo* del Estado (derecho sancionador administrativo).

Así las cosas, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuirsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

Es decir, la sanción de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos infraccionables (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 119 y 120.



Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "*particularmente grave*", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible.

En el caso concreto, la autoridad responsable, a través del acuerdo y Dictamen controvertido, dio cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el día veintiuno de junio de dos mil trece, en el expediente JIN/024/2013, en la que se ordenó lo siguiente:

"Quinto. Efectos de la presente ejecutoria.- Al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, modificar el Acuerdo IEQROO/CG/A-152-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/13, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la cual considere, conforme a lo establecido en esta ejecutoria, que los hechos que tuvo por demostrados y a los cuales se ha hecho referencia son imprecisos en relación con la falta señalada y conforme a sus atribuciones y en ejercicio de su potestad de sancionar las violaciones a las disposiciones electorales, proceda a determinar y aplicar la sanción procedente a Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., para lo cual deberá tener en cuenta los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, etcétera) como los subjetivos que rodean a la infracción (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, como la intencionalidad o la negligencia, la reincidencia, etcétera), con base en los cuales deberá motivar y fundar su determinación.

Para tal efecto, se concede a la autoridad responsable el plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/046/2013

deberá informar a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **modifica** el Acuerdo IEQROO/CG/A-152-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/13, en los términos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

...

Derivado de lo anterior, es dable señalar que la autoridad responsable, emitió un nuevo Dictamen en el que calificó la infracción e individualizó la sanción, como consta en el Considerando identificado con el número 16 en los apartados I y II, lo cual puede constatarse en el expediente en que se actúa a fojas 000054 a la 000067.

En el primer apartado, se llevó a cabo la calificación de la falta y en síntesis se analizaron los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción.** Quedó acreditado que la Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal al haber convenido con la empresa Publicidad Innovadora del Sureste S.A. de C.V. con el objeto de que ésta coloque publicidad comercial del periódico “QUEQUI”, acreditándose que al menos veintisiete anuncios del citado medio impreso, fueron fijados en veintitrés espectaculares y cuatro vallas ubicadas en distintos lugares de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, para la promoción del medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, la imagen de Paul Michell Carrillo de Cáceres, entonces Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Benito Juárez, Quintana Roo y del citado partido.
- b) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En el caso concreto se considera como una sola falta.
- c) El bien jurídico tutelado:** La equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las



mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

- d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar:** **MODO:** Convenir con la empresa Publicidad Innovadora del Sureste S.A. de C.V. fijar propaganda publicitaria; **TIEMPO:** Del ocho de marzo al tres de abril del año en curso; **LUGAR:** Los anuncios fueron difundidos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- e) Intencionalidad:** Que no existió dolo por parte de la Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V., pues no se acreditó la intención de infringir los artículos 148 y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas:** Se establece que la conducta infractora fue reiterada y sistemática, pues estuvo a la vista de los ciudadanos durante un período de veintiséis días.
- g) Las condiciones externas:** La conducta se cometió de manera previa al proceso electoral dos mil trece y durante la fase inicial de este, pero fuera de la etapa de las campañas electorales.
- h) Medios de ejecución:** Espectaculares y vallas fijados en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En el segundo apartado, realizó la individualización de la sanción, tomando como base lo siguiente:

- a) La calificación de la gravedad de la infracción:** Grave ordinaria.
- b) Reincidencia:** No existe constancia de que la persona moral haya incurrido en este tipo de falta anteriormente.
- c) Sanción a imponer:** Multa equivalente a la cantidad de \$33,759.00 (son treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100



m.n), es decir la media aritmética consistente en quinientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

d) Daño o perjuicio derivado de la infracción: Causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante la publicitación de los anuncios pudo influir en los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

e) Condiciones socioeconómicas del infractor: Que la sanción impuesta a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De ahí que, la autoridad responsable para calificar la falta e individualizar la sanción, tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos referidos con antelación, considerando que aún cuando la Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V., al realizar la publicación de anuncios publicitarios vallas y espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, haya sido con la finalidad de publicitar su empresa periodística, el contenido de su propaganda fue considerada contraria a la normatividad electoral, por lo que a su juicio ésta vulneró el principio de equidad, trasgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 148 y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo y por tanto, la falta fue considerada como grave ordinaria.

En ese tenor, se le impuso la sanción de \$33,759.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n) de conformidad con lo establecido en el artículo 296 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual dispone que se sancionará con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado a quienes no siendo candidatos infrinjan disposiciones contenidas en los artículos 99, 155, 169, 177 y 178 de la citada Ley.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer, que si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene facultad para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan dentro de los parámetros establecidos en los artículos 287 al



300 de la Ley Electoral de Quintana Roo, también lo es, que para poder fijar las sanciones correspondientes, debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y con ello imponer una sanción.

Dicha actividad, no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se susciten, así como, los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya la misma.

Esto es, debe apreciar en cada caso, las condiciones personales del infractor, su grado de intencionalidad, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de la conducta, así como el comportamiento posterior del transgresor con relación a la conducta infractora, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurren, tal y como lo dispone el artículo 294 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Luego, conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con la gravedad de la responsabilidad en que incurra, las circunstancias del caso, y peculiaridades del infractor, para obtener la gravedad de la conducta y en forma acorde y congruente con ésta imponer la sanción respectiva, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple enunciado literal o dogmático.

Lo anterior es así, porque la calificación de la infracción y la imposición de una sanción deben ser el resultado derivado del examen de la conducta infractora en los aspectos legalmente señalados, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso.

Este criterio tiene sustento *mutatis mutandi* en la tesis de clave V.2°P.A.20 P de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO,**



ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Si bien la tesis citada se refiere al ámbito penal, eso no es impedimento para que los principios ahí establecidos puedan ser aplicados en el presente caso pues tal argumento es referente a la debida individualización de la pena con independencia de la materia jurídica en donde se esté aplicando.

En consecuencia, el principio de congruencia consiste en que en una resolución o sentencia no deben existir afirmaciones o consideraciones contradictorias entre sí², se cumple en el caso concreto, en razón de que no existe contradicción entre el análisis de los elementos de la conducta y la calificación de ésta como grave ordinaria.

En tal sentido, la autoridad responsable, tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos para calificar e imponer la sanción a la citada Organización Editorial, y si bien la normatividad aplicable no contiene parámetros para determinar la gravedad de las faltas, sus características y circunstancias, ni existen criterios homogéneos para la aplicación de multas, tomó en cuenta el criterio S3ELJ 24/2003³ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“SANCIIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

Por tanto, la autoridad responsable, no actuó de manera arbitraria para establecer la multa al responsable de la falta, sino la realizó con base en los elementos que se deben tomar en cuenta para imponer una sanción administrativa, los cuales permiten graduar adecuadamente la sanción en

² Jurisprudencia 28/2009, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia, Volumen*, páginas 214 y 215, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, páginas 295 y 296.



relación a la conducta considerada como grave atendiendo a los hechos y sus circunstancias particulares del caso.

Pues como anteriormente se dijo, hizo una valoración de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por el particular infractor, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y atendiendo a las mismas determinó calificar tales hechos como graves y en concordancia a ello impuso la sanción correspondiente.

Por consiguiente, los agravios resultan **infundados** pues los enjuiciantes no acreditaron que el análisis realizado por la autoridad responsable, sea contrario a la normatividad electoral, y si en contrario, se advierte que aquella hizo una debida motivación y fundamentación, tanto respecto de la infracción cometida por el particular como en la imposición de la sanción.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral el Acuerdo controvertido de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, así como el Dictamen aprobado a través del mismo, se realizó cumpliendo cada uno de los parámetros establecidos en la sentencia de fecha veintiuno de junio del año en curso, en la que se determinó que fueran valorados los elementos objetivos y subjetivos para calificar la gravedad de la falta e imponer la sanción respectiva, por tanto, al resultar infundados los agravios vertidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar el citado Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-257-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, a los promoventes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás



interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI